

Núm. 2321
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Secretario
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, Puerto Rico
Fecha: DIC. 8 1977 2:55 P.M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado

Por: Lourdes O. Pedraza
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION

Yo, Carlos S. Quirós, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, de acuerdo con la autoridad conferida por las Secciones 7 (a)(5), 17 (b), 17 (c)(2), 17 (d)(1) y 19 (a) y (b) de la Ley número 16 del 5 de agosto de 1975 (LPRA), por la presente apruebo el Reglamento número Uno de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico, Parte 1903 el cual deberá leer como sigue:

REGLAMENTO NUMERO UNO PARTE 1903 INSPECCIONES, CITACIONES Y PROPUESTAS PENALIDADES

- | | |
|------------|---|
| 1903.1 | Propósito y Alcance. |
| 1903.2 | Fijación de Notificación; Disponibilidad de la Ley,
Reglamentos y Normas Aplicables. |
| 1903.3 | Autoridad para Inspección. |
| 1903.4 | Objeción a la Inspección. |
| 1903.5 | Autorización de Entrada No Equivale a Relevó. |
| 1903.6 | Notificación Adelantada de Inspecciones. |
| 1903.7 | Forma de conducir las Inspecciones. |
| 1903.8 | Representantes de Patronos y Empleados. |
| 1903.9 | Secretos Industriales. |
| 1903.10 | Consultas con Empleados. |
| 1903.11 | Querellas de Empleados. |
| 1903.12 | Inspecciones Injustificadas; Conferencia Informal. |
| 1903.13 | Peligro Inminente. |
| 1903.14 | Citaciones; Notificación de Violaciones Menores. |
| 1903.14(a) | Peticiones para la Modificación del Período para
Corrección. |

1903.15	Propuestas Penalidades.
1903.16	Fijación de Citación.
1903.17	Impugnación por Patrono y Empleados ante el Oficial Examinador.
1903.18	Omisión de Corregir una Violación por la cual se ha Emitido una Citación.
1903.19	Conferencias Informales.
1903.20	Reservada.
1903.21	Definiciones.

1903.1 PROPOSITO Y ALCANCE

La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, requiere, en parte, que cada patrono cubierto bajo la Ley le provea a sus empleados empleo y un sitio de empleo libre de riesgos reconocidos que estén causando o que puedan causar muerte o daño físico a sus empleados. La Ley también requiere que los patronos cumplan con las normas de seguridad y salud ocupacionales promulgadas bajo la ley y con todas las reglas, reglamentos y órdenes emitidas de acuerdo a la Ley las cuales sean aplicables a sus propias acciones y conducta, y que los empleados cumplan con las normas, reglas y reglamentos, y órdenes emitidas de acuerdo a la Ley las cuales sean aplicables a sus propias acciones y conducta. La Ley también requiere que los dueños de cualquier local usado en todo o en parte como un sitio de empleo tendrán los mismos derechos y responsabilidades bajo la Ley que un patrono, respecto a aquellas partes del local bajo su control y no bajo el control del patrono. El dejar de cumplir con los mismos hará que quede sujeto a los procedimientos de cumplimiento y las penalidades aplicables a los patronos bajo esta ley. La Ley autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo inspecciones, y a emitir citaciones y propuestas penalidades por alegadas violaciones. La Ley contiene disposiciones para la adjudicación de violaciones, periodos prescritos para la corrección de violaciones y propuestas penalidades por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos si son impugnadas por

un patrono, o por un empleado o un representante autorizado de los empleados, y para la revisión judicial. El propósito de este reglamento es prescribir reglas y establecer directrices generales para la ejecución de las disposiciones de la Ley para la inspección, citación y propuestas penalidades. En situaciones donde este reglamento establezca directrices generales de ejecución en vez de reglas sustantivas o procesales, tales directrices podrán ser modificadas en circunstancias específicas cuando el Secretario o su representante determine qué otro curso de acción servirá mejor a los propósitos de la Ley. Dondequiera que este reglamento haga referencia a patrono, se entenderá que dicho término incluye a los dueños a tenor con lo dispuesto por la Sección 6(g) de la Ley.

1903.2 FIJACION DE NOTIFICACION, DISPONIBILIDAD DE LA
LEY, REGLAMENTOS Y NORMAS APLICABLES

(a) 1. Cada patrono deberá fijar y mantener fijada una notificación o notificaciones suministradas por la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, informando a sus empleados de las protecciones y obligaciones dispuestas por la Ley, y de que para ayuda e información, incluyendo copias de la Ley y de normas específicas de seguridad y salud, los empleados deberán comunicarse con el patrono o con la oficina más cercana del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Tal notificación o notificaciones deberán ser fijadas por el patrono en cada establecimiento en un sitio o sitios prominentes donde se acostumbra fijar notificaciones a los empleados. Cada patrono deberá tomar medidas para asegurarse de que esos avisos no sean alterados, borrados o tapados por otro material.

2. Reproducciones o facsímiles de tales carteles serán de por lo menos ocho pulgadas y media (8 1/2") por catorce pulgadas (14") y el tipo de imprenta de por lo menos diez (10) puntos. Siempre que el tamaño del cartel aumente deberá aumentar también proporcionalmente el tipo de imprenta. El título o encabezamiento del cartel será en tipo grande, generalmente no menor de treinta y seis (36) puntos.

(b) "Sitio de Empleo o Establecimiento", significa e incluye cualquier

un patrono, o por un empleado o un representante autorizado de los empleados, y para la revisión judicial. El propósito de este reglamento es prescribir reglas y establecer directrices generales para la ejecución de las disposiciones de la Ley para la inspección, citación y propuestas penalidades. En situaciones donde este reglamento establezca directrices generales de ejecución en vez de reglas sustantivas o procesales, tales directrices podrán ser modificadas en circunstancias específicas cuando el Secretario o su representante determine qué otro curso de acción servirá mejor a los propósitos de la Ley. Dondequiera que este reglamento haga referencia a patrono, se entenderá que dicho término incluye a los dueños a tenor con lo dispuesto por la Sección 6(g) de la Ley.

1903.2 FIJACION DE NOTIFICACION, DISPONIBILIDAD DE LA LEY, REGLAMENTOS Y NORMAS APLICABLES

(a) 1. Cada patrono deberá fijar y mantener fijada una notificación o notificaciones suministradas por la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, informando a sus empleados de las protecciones y obligaciones dispuestas por la Ley, y de que para ayuda e información, incluyendo copias de la Ley y de normas específicas de seguridad y salud, los empleados deberán comunicarse con el patrono o con la oficina más cercana del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Tal notificación o notificaciones deberán ser fijadas por el patrono en cada establecimiento en un sitio o sitios prominentes donde se acostumbra fijar notificaciones a los empleados. Cada patrono deberá tomar medidas para asegurarse de que esos avisos no sean alterados, borrados o tapados por otro material.

2. Reproducciones o facsímiles de tales carteles serán de por lo menos ocho pulgadas y media (8 1/2") por catorce pulgadas (14") y el tipo de imprenta de por lo menos diez (10) puntos. Siempre que el tamaño del cartel aumente deberá aumentar también proporcionalmente el tipo de imprenta. El título o encabezamiento del cartel será en tipo grande, generalmente no menor de treinta y seis (36) puntos.

(b) "Sitio de Empleo o Establecimiento", significa e incluye cualquier

sitio, bien sea interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes de viviendas múltiples, edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se lleva a cabo cualquier industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente relacionado con cualquier industria, oficio, servicio o negocio y donde cualquier persona esté directa o indirectamente empleada por otra persona que derive ganancia o beneficio directa o indirectamente; pero no incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean empleadas personas en servicio doméstico.

Donde actividades claramente separadas son ejecutadas en una sola localidad física (tales como actividades de construcción por contrato desde la misma localidad física como un depósito de madera), cada actividad deberá ser tratada como un establecimiento físico separado y una notificación o notificaciones separadas deberán ser fijadas en cada uno de tales establecimientos, en la medida en que tales notificaciones sean suplidas por la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

En aquellas situaciones donde los patronos están ocupados en actividades que están físicamente dispersas, tales como agricultura, construcción, transportación, comunicación; servicios de electricidad y sanitarios, la notificación o notificaciones requeridas por esta sección deberán ser fijadas en la localidad a donde los empleados se presentan todos los días. Donde ordinariamente los empleados no trabajan o no se reportan a, un solo establecimiento, tales como estibadores, vendedores ambulantes, técnicos, ingenieros, etc., tal notificación o notificaciones deberán ser fijadas en la localidad desde la cual operan los empleados para llevar a cabo sus actividades. En todos los casos, tal notificación o notificaciones deberá ser fijada de conformidad con los requisitos del párrafo (a) de esta sección.

(c) Copias de la Ley, de todos los reglamentos aprobados a ésta y de

todas las normas aplicables estarán disponibles en todas las Oficinas de Area de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo. Si un patrono ha obtenido copias de estos materiales, deberá tenerlos disponibles para examen a solicitud de cualquier empleado o de su representante autorizado en el establecimiento donde el empleado trabaja, el mismo día en que se hace la solicitud o a la fecha más cercana que resulte mutuamente conveniente para el empleado o su representante autorizado y para el patrono.

(d) Cualquier patrono que deje de cumplir con las disposiciones de esta sección estará sujeto a citación y a penalidad conforme a las disposiciones de la Sección 25 de la Ley.

1903.3 AUTORIDAD PARA INSPECCION

(a) Los Oficiales de Seguridad y Salud del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, están autorizados a entrar sin dilación y en cualquier momento a cualquier fábrica, instalación, sitio de empleo, sitio de construcción u otras áreas, sitio de trabajo o alrededores donde se realiza trabajo por un empleado de un patrono; para inspeccionar e investigar durante horas regulares de trabajo y en cualquier otro momento, y dentro de límites o manera razonables cualquier sitio de empleo y todas las condiciones pertinentes, estructuras, máquinas, aparatos, artefactos, equipo y materiales en éste; a interrogar en privado a cualquier patrono, dueño, operador, agente o empleado, y a revisar los registros requeridos por la Ley y los reglamentos aprobados a ésta y otros registros, que están directamente relacionados con el propósito de la inspección.

(b) Con anterioridad a la inspección de áreas que contengan información que está clasificada por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el interés de la seguridad local o por el Gobierno de Estados Unidos en el interés de la seguridad nacional, los Inspectores de Seguridad y Salud deberán haber obtenido el correspondiente visto bueno de seguridad del gobierno apropiado.

1903.4 OBJECCION A LA INSPECCION

Al negársele permiso a un Oficial de Seguridad y Salud, en el

ejercicio de sus deberes oficiales, a entrar sin dilación y en cualquier momento a cualquier sitio de empleo o a cualquier sitio de éste para inspeccionar, revisar registros, o para interrogar a cualquier patrono, dueño, operador, agente o empleado, conforme a la Sección 1903.3, o para permitirle a un representante de los empleados acompañar al Oficial de Seguridad y Salud durante la inspección física de cualquier sitio de trabajo conforme a la Sección 1903.8, el Oficial de Seguridad y Salud deberá terminar la inspección o limitar la inspección a otras áreas, condiciones, estructuras, máquinas, aparatos, artefactos, equipo, materiales, registros o entrevistas en relación con las cuales no haya habido objeción. El Oficial de Seguridad y Salud deberá esforzarse por descubrir la razón para tal objeción e inmediatamente informará de la objeción y la razón de la misma al Director de Area. El Director de Area consultará inmediatamente con el Director del Negociado de Inspecciones y con el Director de Asuntos Legales, quien prontamente tomará la acción necesaria, incluyendo el recurso judicial apropiado.

1903.5 AUTORIZACION DE ENTRADA NO EQUIVALE A RELEVO

Cualquier autorización para entrar, inspeccionar, revisar registros o interrogar a cualquier persona, no implicará o estará condicionado a un relevo de cualquier causa de acción, citación o penalidad bajo la Ley. Los Oficiales de Seguridad y Salud no están autorizados a conceder tal relevo.

1903.6 NOTIFICACION POR ADELANTADO DE INSPECCIONES

(a) No podrán darse notificaciones por adelantado de inspecciones, excepto en las siguientes situaciones: (1) En casos de peligro inminente aparente, para permitir al patrono corregir el riesgo lo más pronto posible; (2) en circunstancias donde la inspección pueda ser llevada a cabo más efectivamente después de las horas regulares de trabajo, o cuando sean necesarios preparativos especiales para una inspección; (3) cuando sea necesario para asegurar la presencia de representantes del patrono y de los empleados o del personal apropiado necesario para ayudar en la

inspección y (4) en otras circunstancias cuando el Director de Area determina que notificar por adelantado aumentaría la probabilidad de una inspección más efectiva y completa.

(b) En las situaciones descritas en el párrafo (a) de esta sección, sólo se podrán dar notificaciones por adelantado de las inspecciones si lo autoriza el Director de Area, excepto que en casos de peligro inminente aparente la notificación por adelantado podrá darla el Oficial de Seguridad y Salud sin tal autorización si el Director de Area no está disponible inmediatamente. Cuando se notifica por adelantado, será responsabilidad del patrono notificar prontamente al representante autorizado de los empleados sobre la inspección, si el patrono conoce la identidad de tal representante (ver Sección 1903.8 (b) en relación con situaciones donde no hay un representante autorizado de los empleados). A solicitud del patrono, el Oficial de Seguridad y Salud informará de la inspección al representante autorizado de los empleados, siempre y cuando el patrono suministre la identidad de tal representante al Oficial de Seguridad y Salud, y cualquier otra información que fuese necesaria para que éste pueda informar prontamente a tal representante sobre la inspección. Un patrono que deje de cumplir con su obligación bajo este párrafo de informar de la inspección prontamente al representante autorizado de los empleados, o de suministrar tal información como sea necesaria para que el Oficial de Seguridad y Salud pueda informar de la inspección prontamente a tal representante, podrá estar sujeto a citación y penalidad bajo la Sección 25(c) de la Ley. No se dará aviso por adelantado en cualesquiera de las situaciones descritas en el párrafo (a) de esta sección con más de 24 horas de antelación al momento señalado para llevar a cabo la inspección, excepto en situaciones de peligro inminente aparente y otras circunstancias poco usuales.

(c) La Ley dispone en la Sección 25(f) que cualquier persona que dé aviso por adelantado de cualquier inspección a llevarse a cabo bajo la Ley, sin autorización del Secretario o sus designatarios, será, una vez

convicta, castigada con una multa que no excederá de \$1,000 o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas.

1903.7 FORMA DE CONDUCIR LAS INSPECCIONES

(a) De acuerdo con las disposiciones de la Sección 1903.3, las inspecciones se llevarán a cabo a tales horas y en tales sitios de empleo según lo indique el Director del Negociado de Inspecciones o el Director de Area. Al comienzo de una inspección, los Oficiales de Seguridad y Salud deberán presentar sus credenciales al dueño, operador o agente a cargo del sitio de empleo; explicar la naturaleza y propósito de la inspección; e indicar, en forma general, el alcance de la inspección y los registros especificados en la Sección 1903.3 que deseen revisar. Sin embargo, tal designación de registros no impedirá el acceso a registros adicionales especificados en la Sección 1903.3.

(b) Los Oficiales de Seguridad y Salud tendrán autoridad para tomar muestras del ambiente y para tomar u obtener fotografías relacionadas con el propósito de la inspección, para emplear otras técnicas de investigación razonables, y para interrogar el privado a cualquier patrono, dueño, operador, agente o empleado de un establecimiento. (Véase la Sección 1903.9 sobre secretos industriales.)

(c) Al tomar fotografías y muestras, los Oficiales de Seguridad y Salud deberán tomar las precauciones razonables para asegurarse de que tales actividades con equipo productor de chispas o de destellos, o con algún otro equipo, no sean peligrosas. Los Oficiales de Seguridad y Salud deberán obedecer todas las reglas y prácticas de seguridad y salud impuestas por el patrono en el establecimiento que se esté inspeccionando, y deberán vestirse y usar la ropa y equipo protector necesario.

(d) El procedimiento para llevar a cabo las inspecciones deberá ser en forma tal que evite la interrupción irrazonable de las operaciones del establecimiento del patrono.

(e) Al concluir una inspección, el Oficial de Seguridad y Salud deberá conferenciar con el patrono o su representante y advertirle informalmente de cualquier aparente violación de seguridad y salud descubierta en la inspección. Durante esa conferencia, debe dársele la oportunidad

patrono de traer a la atención del Oficial de Seguridad y Salud cualquier información pertinente relacionada con las condiciones del sitio de empleo.

(f) Las inspecciones deberán llevarse a cabo de acuerdo con los requisitos de este reglamento.

1903.8 REPRESENTANTES DE PATRONOS Y EMPLEADOS

(a) Los Oficiales de Seguridad y Salud estarán a cargo de las inspecciones y de interrogar a las personas. Deberá darse oportunidad a un representante del patrono y a un representante autorizado por los empleados para acompañar al Oficial de Seguridad y Salud durante la inspección física de cualquier sitio de empleo, con el propósito de ayudar en tal inspección. Si el representante autorizado de los empleados es un empleado y la inspección se lleva a cabo durante sus horas regulares de trabajo, a tal empleado se le pagará a su tipo de salario regular. El Oficial de Seguridad y Salud podrá permitir que representantes adicionales del patrono y que representantes adicionales autorizados por los empleados le acompañen cuando él determine que tales representantes adicionales habrán de ayudar en la inspección. Un representante distinto del patrono y de los empleados podrá acompañar al Oficial de Seguridad y Salud durante cada fase diferente de una inspección si esto no interfiere con el desarrollo de la inspección.

(b) Los Oficiales de Seguridad y Salud tendrán autoridad para resolver todas las disputas en cuanto a quién es el representante autorizado por el patrono y por los empleados, para los propósitos de esta Sección. Si no hubiere un representante autorizado de los empleados, o si el Oficial de Seguridad y Salud no puede determinar con razonable certeza quién es tal representante, consultará con un número razonable de empleados en relación con los asuntos de seguridad y salud en el sitio de empleo.

(c) El (o los) representante(s) autorizado(s) por los empleados deberá ser un empleado(s) del patrono. Sin embargo, si a juicio del Oficial de Seguridad y Salud, se demostrara causa suficiente de por qué la compañía de una tercera persona que no sea empleado del patrono (tal como un higienista industrial o un ingeniero de seguridad) es razonablemente neces-

ria para llevar a cabo una inspección física efectiva y completa del sitio de empleo, esa tercera persona podrá acompañar al Oficial de Seguridad y Salud durante la inspección.

(d) Los Oficiales de Seguridad y Salud están autorizados bajo esta sección a negarle el derecho de acompañamiento a cualquier persona cuya conducta interfiera con una inspección justa y ordenada. El derecho de acompañamiento en áreas que contengan secretos industriales estará sujeto a las disposiciones de la Sección 1903.9(d). En relación con la información clasificada por una agencia del Gobierno de los Estados Unidos en el interés de la seguridad nacional o por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el interés de la seguridad local, sólo personal autorizado a tener acceso a tal información podrá acompañar al inspector en aquellas áreas conteniendo tal información.

1903.9 SECRETOS INDUSTRIALES

(a) La Sección 24(a) de la Ley dispone: "Toda información reportada a, o en otra forma obtenida por el Secretario o su representante en relación con cualquier inspección o procedimiento bajo esta ley que contenga o que pueda revelar un secreto sobre procesos industriales, será considerada confidencial, excepto que dicha información podrá ser revelada a otros oficiales o empleados concernidos con la ejecución de esta ley, o cuando sea relevante en cualquier procedimiento bajo esta ley. En cualquiera de dichos procedimientos el Secretario o el Tribunal emitirá aquellas órdenes que puedan ser apropiadas para proteger la confidencialidad de los secretos sobre procesos industriales."

(b) La Sección 24(b) de la Ley dispone: "Cualquier persona que siendo un funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de alguno de sus municipios, o de cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o dependencia de los mismos, publique, divulgue, revele o haga conocer de cualquier manera o en cualquier extensión no autorizada por el Secretario, cualquier información traída a él en el curso de su empleo o deberes oficiales o por razón de cualquier inspección o inves-

tigación hecha por informe o récord hecho a, o radicado con dicho departamento, agencia, instrumentalidad, dependencia, funcionario o empleado de los mismos y dicha información concierne o se relaciona con los secretos sobre procesos industriales de cualquier persona o patrono, será castigada con una multa que no excederá de mil (1,000) dólares o con pena de reclusión que no excederá de un (1) año, o con ambas penas y será destituido de su puesto o empleo."

(c) Al comienzo de una inspección, el patrono podrá identificar áreas en el establecimiento que contengan o que puedan revelar un secreto industrial. Si el Oficial de Seguridad y Salud no tuviera razón evidente para cuestionar tal identificación, la información obtenida en tales áreas, incluyendo todos los negativos o copias de fotografías, así como muestras de ambiente, será catalogada "secreto industrial" y no será divulgada excepto de conformidad con las disposiciones de la Sección 24 de la Ley.

(d) A petición de un patrono, cualquier representante autorizado de los empleados (bajo la Sección 1903.8) en un área que contenga secretos industriales, será un empleado de esa área o un empleado autorizado por el patrono para entrar a esa área. Cuando no exista tal representante o empleado, el Oficial de Seguridad y Salud consultará con un número razonable de empleados que trabajen en esa área en cuanto a asuntos concernientes a la seguridad y la salud.

1903.10 CONSULTA CON EMPLEADOS

Los Oficiales de Seguridad y Salud podrán consultar con los empleados asuntos concernientes a la seguridad y la salud ocupacionales en la medida que consideren necesaria para llevar a cabo una inspección efectiva y completa. Durante el transcurso de una inspección, a cualquier empleado se le brindará la oportunidad de señalar al Oficial de Seguridad y Salud cualquier violación de la Ley que él tenga motivos para creer que existe en el sitio de empleo.

1903.11 QUERELLAS DE LOS EMPLEADOS

(a) Cualquier empleado o representante de empleados que considere

que existe una violación a la Ley en cualquier sitio de empleo donde tal empleado trabaje, podrá solicitar una inspección de dicho sitio de empleo notificando sobre la alegada violación al Director de Area u Oficial de Seguridad y Salud. Tal notificación deberá ser por escrito, deberá señalar con razonable exactitud los fundamentos para tal notificación y deberá estar firmada por el empleado o por el representante de los empleados. El Director de Area o el Oficial de Seguridad y Salud deberá proveer una copia al patrono o a su agente no más tarde que al momento de la inspección, excepto que, a solicitud de la persona que notifique, su nombre y los nombres de los empleados individuales a que se hace referencia no aparecerán en esa copia o en cualquier récord publicado, puesto en circulación o que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos haga disponible.

(b) Si al recibo de tal notificación, el Director de Area determina que la querella cumple con los requisitos expresados en el párrafo (a) de esta sección, y que hay fundamentos razonables para creer que existe la violación alegada, hará que se inicie una inspección tan pronto sea posible, para determinar si existe esa violación alegada. Las inspecciones bajo esta sección no estarán limitadas a los asuntos a que se refiere la querella.

(c) Antes de o durante cualquier inspección de un sitio de empleo, cualquier empleado o representante de los empleados que esté empleado en tal sitio de empleo podrá notificar por escrito al Oficial de Seguridad y Salud, sobre cualquier violación de la Ley sobre la cual ellos tengan motivos para creer que existe en ese sitio de empleo. Cualquier notificación de esta clase deberá cumplir con los requisitos del párrafo (a) de esta sección.

(d) La Sección 29(a) de la Ley dispone: "Ninguna persona despedirá o en modo alguno discriminará contra cualquier empleado porque ese empleado haya radicado cualquier querella, o haya instituido o causado que se instituya cualquier procedimiento bajo o relacionado con esta Ley, o haya testificado, o vaya a testificar en cualquier procedimiento de esa índole, o porque haya ejercitado en beneficio propio o de otros, cualquier derecho provisto por esta Ley."

1903.12 INSPECCION INJUSTIFICADA; CONFERENCIA INFORMAL

(a) Si el Director de Area determina que una inspección no está justificada porque no hay bases razonables para creer que existe una violación o peligro respecto a una querella bajo la Sección 1903.11, éste deberá notificar tal determinación por escrito a la parte querellante. La parte querellante podrá obtener revisión de esa determinación sometiendo por escrito una declaración de su posición al Director del Negociado de Inspecciones, y al mismo tiempo, suministrando al patrono una copia de tal declaración, por correo certificado. El patrono podrá someter por escrito al Director del Negociado de Inspecciones una declaración de su posición oponiéndose y, al mismo tiempo suministrar a la parte querellante una copia de tal declaración por correo certificado. A solicitud de la parte querellante o del patrono, el Director del Negociado de Inspecciones podrá, a su discreción, celebrar una conferencia informal en la cual la parte querellante y el patrono podrán exponer sus planteamientos verbalmente. Después de considerar todos los puntos presentados en forma escrita o verbal, el Director del Negociado de Inspecciones confirmará, modificará o revocará la determinación del Director de Area y suministrará a la parte querellante y al patrono notificaciones por escrito sobre su decisión y las razones para ella. La decisión del Director del Negociado de Inspecciones será final y no estará sujeta a revisión posterior.

(b) Si el Director de Area determina que una inspección no está justificada porque no se ha cumplido con los requisitos de la Sección 1903.11 (a), deberá notificar por escrito a la parte querellante de tal determinación. Tal determinación no menoscabará el derecho a radicar una nueva querella que llene los requisitos de la Sección 1903.11(a).

1903.13 PELIGRO INMINENTE

Siempre que y tan pronto como un Oficial de Seguridad y Salud llegue a la conclusión, a base de una inspección, de que en cualquier sitio de empleo existen condiciones o prácticas de las que razonablemente se puede esperar que causen la muerte o daño físico inmediatamente o antes de que la

inminencia de tal peligro pueda ser eliminada a través de los procedimientos de ejecución de otra forma dispuestos por la Ley, deberá informar a los empleados y a los patronos afectados del peligro y de que él está recomendando una acción civil para restringir esas condiciones o prácticas y para cualquier otro remedio apropiado de conformidad con las disposiciones de la Sección 23(a) de la Ley. Las citaciones y notificaciones apropiadas sobre propuestas penalidades podrán ser emitidas con respecto a un peligro inminente aún cuando, después de haber sido informado de tal peligro por el Oficial de Seguridad y Salud, el patrono elimine inmediatamente la inminencia del peligro e inicie pasos para corregir tal riesgo.

1903.14 CITACIONES; NOTIFICACIONES DE VIOLACIONES
MENORES

(a) El Director de Area revisará el informe de inspección del Oficial de Seguridad y Salud. Si, a base del informe, el Director de Area considera que el patrono ha violado un requisito de la Sección 6 de la Ley, o de cualquier norma, regla u orden promulgadas a tenor con la Ley, o de cualquier regla sustantiva publicada bajo la Ley, notificará inmediatamente esta violación al Director del Negociado de Inspecciones para que inicie el procedimiento de ejecución y también consultará, si fuere pertinente, con el Director de la Oficina de Asuntos Legales y emitirá al patrono una citación o una notificación de las violaciones menores que no guarden una relación directa o inmediata con la seguridad o salud. Una citación o notificación apropiada sobre violaciones menores será emitida, aún cuando, después de haber sido informada una alegada violación por el Oficial de Seguridad y Salud, el patrono corrija inmediatamente o inicie los pasos para corregir la alegada violación. Cualquier citación o notificación de violaciones menores deberá ser emitida con razonable prontitud después de terminada la inspección. No se emitirá citación alguna bajo esta sección después de la expiración de los seis (6) meses subsiguientes al hallazgo de cualquier violación alegada.

(b) Cualquier citación deberá describir minuciosamente la naturaleza de la violación alegada, incluyendo una referencia a la disposición (o disposiciones) de la Ley, norma, regla, reglamento u orden alegadamente violados.

Cualquier citación también fijará un período o períodos razonables de tiempo para la corrección de la alegada violación.

(c) Si la citación o notificación de las violaciones menores es emitida por una violación alegada en una solicitud para inspección bajo la Sección 1903.11(a), o una notificación bajo la Sección 1903.11(c), deberá enviarse, además, una copia de la citación o notificación de las violaciones menores al empleado o al representante de los empleados que radicaron tal solicitud o notificación.

(d) Luego de una inspección, si el Director de Area determina que no se justifica expedir una citación en relación con el peligro o violación que existe según se alega en una solicitud para inspección bajo la Sección 1903.11 (a) o una notificación de violación bajo la Sección 1903.11(c), los procedimientos informales de revisión prescritos en la Sección 1903.12(a) serán aplicables. Después de considerar todas las opiniones presentadas, el Director del Negociado de Inspecciones deberá confirmar la determinación del Director de Area ordenar una reinspección o emitir una citación si creyese que la inspección reveló una violación. El Director del Negociado de Inspecciones suministrará a la parte querellante y al patrono sendas notificaciones escritas de su determinación y las razones para ello. La determinación del Director del Negociado de Inspecciones será final y no estará sujeta a revisión.

(e) Cada citación deberá indicar que la emisión de una citación no constituye una determinación de que ha ocurrido una violación de la Ley, a menos que se deje de impugnar, según se provee en la Ley, o si se impugna, a menos que la citación sea confirmada por el Secretario.

1903.14(a) PETICIONES PARA MODIFICACION
DEL PERIODO DE CORRECCION

(a) Un patrono podrá radicar una petición para la modificación del período de corrección cuando haya realizado un esfuerzo de buena fe para cumplir con los requisitos de corrección pero tal corrección no se haya completado por factores más allá de su control razonable.

(b) Una petición para la modificación del período de corrección deberá hacerse por escrito e incluir la siguiente información:

1) Todos los pasos tomados por el patrono y las fechas en que se tomaron los mismos, en un esfuerzo para lograr el cumplimiento durante el período de corrección prescrito.

2) El período de corrección adicional específico necesario para lograr el cumplimiento.

3) Las razones por las cuales tal período de tiempo adicional es necesario, incluyendo la no disponibilidad de personal profesional o técnico o de materiales y equipo debido a que la alteración o construcción de facilidades no puede ser completada para la fecha de corrección original.

4) Todas las medidas disponibles tomadas entre tanto para proteger a los empleados contra el alegado riesgo durante el período de corrección.

5) Una certificación de que la copia de la petición ha sido fijada y, si es necesario, notificada al representante autorizado de los empleados de conformidad con la subsección (c)(1) de esta sección; y una certificación de la fecha en que se hizo la fijación y la notificación.

(c) Una petición para modificación del período de corrección deberá ser radicada con el Director de Area del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que expidió la citación, no más tarde del primer día laborable siguiente a la fecha en la cual se debía haber efectuado la corrección. Una petición radicada tardíamente deberá ser acompañada de una declaración del patrono de las circunstancias excepcionales que motivaron la demora.

1) Una copia de dicha petición deberá ser fijada en un sitio visible donde todos los empleados afectados tendrán aviso de la misma o cerca de la localización donde ocurrió la violación. La petición permanecerá fijada por un período de diez (10) días laborables. Cuando los empleados afectados estén representados por un representante autorizado, dicho representante será notificado con una copia de dicha petición.

2) Los empleados afectados o su representante podrán radicar una objeción por escrito a tal petición con el Director de Area correspondiente. La omisión de radicar tal objeción dentro de los diez (10) días laborables

a partir de la fecha de la fijación de la petición o la notificación al representante autorizado constituirá una renuncia de cualquier derecho ulterior para objetar la mencionada petición.

3) El Secretario o su agente debidamente autorizado tendrá la autoridad de aprobar cualquier petición para la modificación del período de corrección, radicada de acuerdo a los párrafos (b) y (c) de esta sección. Las peticiones no impugnadas se convertirán en órdenes finales de acuerdo a las Secciones 20(a) y 20(c) de la Ley.

4) El Secretario o su representante autorizado no ejercerá su poder de aprobación hasta la expiración de los quince (15) días laborables desde la fecha en que la petición fue fijada o notificada por el patrono de acuerdo con los párrafos (c)(1) y (2) de esta Sección.

(d) Cuando cualquier petición sea objetada por el Secretario o por los empleados afectados, la petición, citación y cualesquiera objeciones serán enviadas al Oficial Examinador dentro de tres (3) días laborables después de la expiración del período de quince (15) días establecido en el párrafo (c)(4) de esta Sección.

1903.15 PENALIDADES PROPUESTAS

(a) Después de, o concurrentemente con, la emisión de una citación, y dentro de un período de tiempo razonable después de haber terminado la inspección, el Director de Area notificará al patrono por correo certificado o personalmente por medio del Oficial de Seguridad y Salud de la penalidad propuesta bajo la Sección 25 de la Ley, o de que no se ha propuesto penalidad alguna. Cualquier notificación de una propuesta penalidad deberá ser considerada como la orden final del Secretario y no estará sujeta a revisión por tribunal o agencia alguna, a menos que, durante los (15) días laborables a partir de la fecha del recibo de tal notificación, el patrono notifique por escrito al Director de Area que él intenta impugnar la citación o notificación de la penalidad propuesta ante el Secretario.

(b) El Director de Area determinará la cantidad de cualquier penalidad propuesta, dándole la debida consideración a lo apropiado de la penalidad

en relación con el tamaño del negocio del patrono denunciado, la gravedad de la violación, la buena fe del patrono y su historial de violaciones previas, de conformidad con las disposiciones de la Sección 25 de la Ley.

(c) Penalidades apropiadas podrán ser propuestas con respecto a una alegada violación, aún cuando después de haber sido informado de tal alegada violación por el Oficial de Seguridad y Salud, el patrono corrija inmediatamente, o inicie pasos para corregir tal alegada violación. No se propondrán penalidades por violaciones menores que no tengan relación directa o inmediata con la seguridad o la salud.

1903.16 FIJACION DE CITACIONES

(a) Al recibo de cualquier citación bajo la Ley, el patrono deberá fijar inmediatamente tal citación o una copia de la misma, sin editar, en o cerca de cada sitio donde ocurrió la alegada violación a que se refiere la citación, excepto como se dispone más adelante. Cuando, debido a la naturaleza de las operaciones del patrono, no es factible fijar la citación en o cerca de cada sitio de la alegada violación, tal citación deberá ser fijada, sin editar, en un lugar prominente donde pueda ser fácilmente observada por todos los empleados afectados. Por ejemplo, cuando los patronos se dedican a realizar actividades que están dispersas físicamente (véase Sección 1903.2(b)), la citación podrá ser fijada en el sitio donde los empleados se presentan cada día. Cuando los empleados no trabajan principalmente en, o no se presentan a un local en particular (véase Sección 1903.2(b)), la citación podrá fijarse en el lugar desde donde los empleados operan para llevar a cabo sus actividades. El patrono tomará las medidas necesarias para asegurarse de que la citación no sea alterada, multilada o cubierta por otro material. No se requiere que sean fijados avisos de violaciones menores.

(b) Cada citación o una copia de la misma, se mantendrá fijada hasta que la violación haya sido corregida, o por tres (3) días laborables, cualquiera que ocurra más tarde. La radicación de una notificación de la intención de impugnar por parte del patrono bajo la Sección 1903.17 no afectará su responsabilidad de fijar tal citación bajo esta sección a menos que y hasta

que el Secretario emita una orden final revocando la citación.

(c) Un patrono a quien se le ha emitido una citación podrá fijar una notificación en el mismo local donde está colocada esa citación indicando que él está impugnando la citación ante el Secretario, y tal notificación podrá explicar las razones para tal impugnación. El patrono podrá además, indicar que se han tomado medidas específicas para corregir la violación.

(d) Cualquier patrono que no cumpla con las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta sección estará sujeto a citación y a penalidad de acuerdo con las disposiciones de la Sección 25 de la Ley.

1903.17 IMPUGNACIONES DE PATRONO Y EMPLEADOS ANTE EL
SECRETARIO

(a) Cualquier patrono a quien se le haya emitido una citación o notificación de una propuesta penalidad, podrá, bajo la Sección 20(a) de la Ley, notificar por escrito al Director de Area que él intenta impugnar ante el Secretario dicha citación o propuesta penalidad. Tal notificación de intención de impugnar deberá ser timbrada dentro de los quince (15) días laborables desde que el patrono recibiera la citación o notificación de la propuesta penalidad. Toda notificación de intención de impugnar deberá especificar si ésta va dirigida a la citación, o a la penalidad propuesta o a ambas. El Director de Area deberá transmitir inmediatamente esa notificación al Oficial Examinador de acuerdo con las reglas de procedimiento prescritas por el Secretario.

(b) Cualquier empleado o representante de empleados de un patrono a quien se le ha enviado una citación podrá, bajo la Sección 20(c) de la Ley, radicar por escrito una notificación al Director de Area alegando que el período de tiempo fijado en la citación para la corrección de la violación no es razonable. Tal notificación deberá llevar el matasellos de correo dentro de los quince (15) días laborables desde que el patrono recibiera la notificación de la citación. El Director de Area deberá transmitir inmediatamente tal notificación al Oficial Examinador, de acuerdo con las reglas de procedimiento prescritas por el Secretario.

1903.18 OMISION DE CORREGIR UNA VIOLACION POR LA CUAL
SE HA EMITIDO UNA CITACION

(a) Si una inspección revela que un patrono ha dejado de corregir una alegada violación por la cual se ha emitido una citación dentro del período para su corrección, el Director de Area deberá, si fuere apropiado, consultar con el Director del Negociado de Inspecciones y el Director de Asuntos Legales, y notificar al patrono por correo certificado o personalmente por medio del Oficial de Seguridad y Salud tal omisión y de la penalidad adicional propuesta bajo la Sección 25(d) de la Ley, debido a tal omisión. El período para corregir una violación por la cual se ha emitido una citación no empezará a correr hasta que se dicte una orden final por el Secretario en el caso de cualesquiera procedimientos de revisión iniciados por el patrono de buena fe y no meramente para dilatar o evitar las penalidades.

(b) Cualquier patrono que reciba una notificación por dejar de corregir una violación y de una propuesta penalidad adicional podrá, bajo la Sección 20(b) de la Ley, notificar por escrito al Director de Area que intenta impugnar ante el Oficial Examinador tal notificación o penalidad adicional propuesta. Tal notificación de intención de impugnar deberá llevar matasellos de correo dentro de quince (15) días laborables del recibo por el patrono de la notificación de omisión para corregir una violación y de una propuesta penalidad adicional. El Director de Area deberá transmitir inmediatamente tal notificación al Oficial Examinador de acuerdo con las reglas de procedimiento prescritas por el Secretario.

(c) Cada notificación de omisión de corregir una violación y de una propuesta penalidad adicional, deberá expresar que ésta será considerada como la orden final del Secretario y no estará sujeta a revisión por tribunal o agencia alguna a menos que, dentro de los quince (15) días laborables a partir de la fecha del recibo de tal notificación, el patrono notifique por escrito al Director de Area que él intenta impugnar la notificación o la propuesta penalidad adicional ante el Secretario.

1903.19 CONFERENCIAS INFORMALES

A solicitud de un patrono perjudicado, empleado o representante de los empleados, el Director de Area podrá celebrar una conferencia informal con el propósito de discutir cualquier controversia que surja de una inspección, citación o notificación de penalidad propuesta, o notificación de intención de impugnar. La transacción de cualquier controversia en tal conferencia deberá estar sujeta a las reglas de procedimiento prescritas por el Secretario. Si la conferencia es solicitada por el patrono se le ofrecerá una oportunidad de participar a un empleado afectado o a su representante, a discreción del Director de Area. Si la conferencia es solicitada por un empleado o representante de los empleados, se le ofrecerá al patrono la oportunidad de participar, a discreción del Director de Area. Cualquier parte podrá estar representada por un abogado en tal conferencia. Ninguna conferencia o solicitud para una conferencia operará para detener el transcurso del período de quince (15) días laborables para radicar una notificación de intención de impugnar según prescribe la Sección 1903.17.

1903.20 RESERVADA

1903.21 DEFINICIONES

(a) "Ley" significa la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico (Número 16 del 5 de agosto de 1975), según enmendada.

(b) Las definiciones e interpretaciones contenidas en la Sección 3 de la Ley serán aplicables a tales términos cuando sean usados en este reglamento.

(c) "Días laborables" significa de lunes a viernes, pero no incluirá los sábados, domingos o días festivos oficiales. Al computar 15 días laborables, el día de recibo de cualquier notificación no será incluido pero se incluirá el último de los 15 días laborables.

(d) "Oficial de Seguridad y Salud" significa una persona autorizada por la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico para llevar a cabo inspecciones.

(e) "Director de Area" significa el empleado o funcionario a cargo de una Oficina de Area de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico o de cualquier otra persona o personas autorizadas para representar a tal empleado o funcionario. Estas últimas autorizaciones podrán incluir delegaciones generales bajo este reglamento de la autoridad de un Director de Area a un Oficial de Seguridad y Salud o delegaciones para propósitos más limitados a dicho oficial, tal como ejercer las funciones del Director de Area bajo la Sección 1903.14(a). El término también incluye a cualquier empleado u oficial ejerciendo responsabilidades de supervisión a un nivel más alto que de un Director de Area. Un empleado o un oficial de supervisión es considerado que ejerce autoridad concurrente con el Director de Area.

(f) "Oficial Examinador" significa el examinador designado por el Secretario bajo la Sección 21 de la Ley.

(h) "Secretario" significa el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(i) "Dueño" incluye cualquier arrendador, agente o gerente, significa cualquier persona que controle cualquier local usado en todo o en parte como un sitio de empleo.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico este día 25 de noviembre de 1977.



Carlos S. Quirós
Secretario del Trabajo y Recursos Humanos